



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN № 7321
19 de mayo del 2023**



*“Por la cual se decide una Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles conformada para la OPEC No.79878, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SEGOVIA – ANTIOQUIA**, en el marco del Proceso de Selección No. 842 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”*

LA ASESORA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL EMPLEO DE COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004¹, la Ley 1437 de 2011², el Decreto Ley 760 de 2005³, el Decreto 1083 de 2015⁴, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁵, Resolución № 6622 del 11 de mayo del 2023, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 842 de 2018**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa de la planta personal de la **ALCALDÍA DE SEGOVIA (ANTIOQUIA)**, proceso que integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto, y para tal efecto, se expidió el Acuerdo No. 20181000007646 del 7 de diciembre de 2018, modificado por los Acuerdos Nos. 20191000004266 del 9 de mayo de 2019 y 0021 del 27 de febrero de 2020.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42° del **Acuerdo de Convocatoria No. 20181000007646 del 7 de diciembre de 2018** y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados por la **ALCALDÍA DE SEGOVIA (ANTIOQUIA)**, en el Proceso de Selección, las cuales fueron publicadas el 14 de octubre de 2022 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

En este sentido, la CNSC profirió la **Resolución No. 13777 del 30 de septiembre de 2022** *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **COMISARIO DE FAMILIA**, Código 202, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 79878, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE SEGOVIA - ANTIOQUIA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 842 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**”*

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SEGOVIA (ANTIOQUIA)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión del siguiente elegible, por las razones que se describen a continuación:

¹ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones

² “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”.

³ “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”.

⁴ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”

⁵ Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022

OPEC	DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO	VACANTES POR PROVEER	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRE DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL
79878	Comisario de Familia Código: 202 Grado: 3	Uno (1)	2		548932522

Justificación

Descripción solicitud de exclusión: “se evidencia luego de revisada la documentación del señor Diego Zabala Miranda identificado con cedula de ciudadanía 18.395.236 no aporó documento que lograra certificar que cuenta con el requisito de “Acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley” la documentación que aporó el referido no guardaban ningún relación con un estudio de posgrado, por lo tanto el comité luego de evaluar la situación, solicita a la Comisión Nacional de Servicio Civil que el señor Diego Zabala Miranda sea excluido de la lista de elegibles”.

Teniendo en consideración la solicitud de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SEGOVIA (ANTIOQUIA)**, así como lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 33 del 27 de enero de 2023**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del elegible mencionado, de la lista conformada para el empleo identificado con el código **OPEC No. 79878**.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado al elegible el treinta (30) de enero de 2023 a través de SIMO, haciéndole saber que contaba con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el treinta y uno (31) de enero hasta el trece (13) de febrero del 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

En el término otorgado para ello, el señor Diego Zabala Miranda, **NO** ejerció su derecho de defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los Procesos de Selección para la provisión de los empleos de Carrera Administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el Proceso de Selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 del referido Decreto dispone:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021⁶, modificado por el artículo tercero del Acuerdo CNSC No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para **aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”*. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las Actuaciones Administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

El Proceso de Selección 842 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría) se encuentra adscrito al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

Mediante Resolución No. 6622 del 11 de mayo del 2023, se encargó del 20 al 26 de mayo, de las funciones del empleo de Comisionado Código 157 Grado 0, a la Servidora Pública a _____, identificada con cédula de ciudadanía No. _____, titular del empleo denominado Asesor, Código 1020, Grado 17.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la **Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SEGOVIA (ANTIOQUIA)**, corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, de tal forma, procede este Despacho a pronunciarse respecto del elegible relacionado en el acápite de antecedentes del presente Acto Administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por el referido concursante para el presente proceso de selección, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo identificado con el código OPEC No. 79878, ofertado en el Proceso de Selección No. 842 de 2018 que integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª categoría), determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada en el marco del Proceso de Selección No. 842 de 2018, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20181000007646 del 7 de diciembre de 2018, modificado por los Acuerdos Nos. 20191000004266 del 9 de mayo de 2019 y 0021 del 27 de febrero de 2020.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 79878**, ofertado por la **ALCALDÍA DE SEGOVIA (ANTIOQUIA)**, objeto de la solicitud de exclusión, este fue reportado con el perfil que se transcribe a continuación:

⁶ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
79878	Comisario de Familia	202	3	Profesional

REQUISITOS

Propósito: Garantizar a los niños, niñas, adolescentes y demás miembros de la familia del municipio de Segovia de Antioquia, su pleno y armonioso desarrollo, adelantando acciones de prevención, restablecimiento y reparación de los derechos en circunstancias de amenaza o vulneración, de acuerdo con las prescripciones de ley.

Funciones:

- Otras funciones:
Emitir los conceptos ordenados por la ley, en las actuaciones judiciales o administrativas.
Asumir la asistencia y protección del adolescente responsable de haber infringido la ley penal ante el juez penal para adolescentes.
Conceder permiso para salir del país a los niños, las niñas y los adolescentes, cuando no sea necesaria la intervención del juez.
Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas cuando carezcan de representante, o éste se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos
Tramitar los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos establecidos, procurando el mejoramiento continuo en cuanto a oportunidad y calidad.
Elaborar los actos administrativos requeridos para la atención oportuna y eficiente de las solicitudes efectuadas por los usuarios de los servicios atendidos por la dependencia, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
- Según el artículo 86 de la Ley 1098 de 2006:
Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.
Atender y orientar a los niños, las niñas y los adolescentes y demás miembros del grupo familiar en el ejercicio y restablecimiento de sus derechos.
Recibir denuncias y adoptar las medidas de emergencia y de protección necesarias en casos de delitos contra los niños, las niñas y los adolescentes.
Recibir denuncias y tomar las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.
Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar.
Practicar rescates para conjurar las situaciones de peligro en que pueda encontrarse un niño, niña o adolescente, cuando la urgencia del caso lo demande, previa valoración en una decisión escrita, de las pruebas que demuestran que se reúnen en cada caso los requisitos para que proceda el allanamiento con la finalidad exclusiva de efectuar el rescate y proteger al menor de edad.
Desarrollar programas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales.
Adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos de maltrato infantil y denunciar el delito.
Aplicar las medidas policivas que correspondan en casos de conflictos familiares, conforme a las atribuciones que le confiera el Concejo Municipal.
- Actualizar y mantener las bases de datos que contienen información relativa a los procedimientos atendidos, de acuerdo con los lineamientos establecidos y las instrucciones impartidas; al igual que disponer información tanto física como electrónica que sirva de insumo para la toma de decisiones y la elaboración de informes relativos a la gestión, de manera oportuna y confiable.
Elaborar oportunamente las respuestas para los derechos de petición y demás solicitudes que le sean asignadas, atendiendo los procedimientos establecidos en la Entidad y las normas relativas al tema.
Elaborar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas con la oportunidad y periodicidad requeridas, con el fin de facilitar la toma de decisiones y atender los requerimientos efectuados por organismos de control, entidades gubernamentales y personas interesadas en la prestación del servicio.
Atender a usuarios internos y externos de acuerdo con la naturaleza de las funciones asignadas y según las políticas y parámetros de servicio establecidos.
Participar en los planes, programas y proyectos que se adelanten en la dependencia, así como en las reuniones o comités en los cuales sea designado, de acuerdo con las instrucciones del jefe inmediato.
Realizar la supervisión de los contratos que le sean asignados, conforme a las normas legales vigentes y cumpliendo los procedimientos adoptados en el Sistema de Gestión de la Calidad.
Contribuir con el mantenimiento y mejoramiento continuo del Sistema Integrado de Gestión de la Calidad, a través de la participación en la elaboración y actualización de manuales de procesos, procedimientos e indicadores de la dependencia; así como proponer e implementar acciones preventivas y correctivas para prevenir y mitigar riesgos.
Las demás funciones que le sean asignadas por autoridad competente que estén acordes con la naturaleza del cargo, el nivel y el área de desempeño.

Estudio: Según el artículo 80 de la Ley 1098 de 2006: acreditar título de abogado en ejercicio y con tarjeta

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
79878	Comisario de Familia	202	3	Profesional
REQUISITOS				
profesional vigente, Acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.				
Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.				

3.1 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN.

OPEC	Posición en lista	Nombre
79878	2	
Análisis de los documentos		
Habida cuenta que la Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que “(...) no aporte documento que lograrse certificar que cuenta con el requisito de Acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley la documentación que aporte el referido no guardaban ningún relación con un estudio de posgrado (...)”, procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones:		
Desarrollo del Proceso de Selección No. 842 de 2018		
El Proceso de Selección Municipios Priorizados para el Posconflicto- PDET (municipios de 5ª y 6ª Categoría), estableció un enfoque diferencial modulando el principio de libre concurrencia e igualdad en el ingreso a la Carrera Administrativa, por ello, para la provisión de estos empleos, sólo se permitió la participación de aquellos aspirantes que acrediten alguno de los requisitos especiales de participación determinados en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado parcialmente por el Decreto 1038 de 2018, que consagra lo siguiente:		
“ARTÍCULO 2.2.36.2.4. Requisitos especiales. El aspirante al proceso de selección en los municipios priorizados, además de los requisitos señalados en los artículos anteriores, debe acreditar una de las siguientes condiciones:		
1. Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados que se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017		
2. Acreditar, a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017		
3. Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada		
4. Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas		
5. Estar inscrito en el Sistema de Información de la Reintegración.”		
En este sentido, y para efectos del Proceso de Selección No. 842 de 2018, dentro del Acuerdo de Convocatoria No. 20181000007646 del 7 de diciembre de 2018, se estableció en el artículo 9°, los requisitos generales de participación, así:		
“(...) 1. Ser ciudadano (a) colombiano (a) 2. Cumplir con alguno de los requisitos especiales de participación contemplados en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018 (Criterios diferenciadores de la población por su calidad de actores del conflicto), a saber:		
• Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados que se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017.		
• Acreditar, a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017.		
• Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada.		
• Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas.		

OPEC	Posición en lista	Nombre
79878	2	✓

Análisis de los documentos

- Estar inscrito en el Sistema de Información de la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN), antes llamada Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR).
- 3. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en el artículo 2.2.36.2.1 del Decreto 1038 de 2018, teniendo en cuenta que los títulos de las disciplinas académicas serán los que correspondan a los núcleos básicos de conocimiento o títulos señalados en el respectivo Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales reportado en la OPEC, cargada en el aplicativo SIMO, empleos pertenecientes a la planta de personal alcaldía de SEGOVIA - ANTIOQUIA, según la categoría del Municipio Priorizado.
- 4. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de nombramiento como resultado del concurso abierto de méritos.
- 5. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
- 6. Registrarse en el SIMO
- 7. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.
(...)” (Marcación intencional)

Así pues, atendiendo el numeral séptimo del artículo mencionado, frente a la OPEC 79878, es importante señalar que, el empleo de COMISARIO DE FAMILIA, es un cargo cuyos requisitos se determinan en la Ley; es decir, creado por un ordenamiento jurídico superior que debe ser observado por las Entidades al momento de conformación de su planta de personal y de los correspondientes Manuales de Funciones y Competencias Laborales, así como por esta Comisión Nacional en la norma de rango superior al Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018.

Bajo esta línea, el artículo 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015 establece que “Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales.”; de manera que los requisitos establecidos por la ley para los empleos con denominación COMISARIO DE FAMILIA son los que, para el caso específico, ha establecido la norma vigente al respecto, esto es en la Ley 1098 de 2006.

Para afectos del presente caso, este despacho se permite realizar un análisis del empleo COMISARIO DE FAMILIA, a la luz de la normatividad vigente; a saber:

- **Ley 1098 de 2006** “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, indica:

“ARTÍCULO 85. CALIDADES PARA SER COMISARIO DE FAMILIA. Para ser comisario de Familia se requieren las mismas calidades que para ser defensor de familia.”

“ARTICULO 80. CALIDADES PARA SER DEFENSOR DE FAMILIA. Para ser defensor de familia se requieren las siguientes calidades:

1. Ser abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente.
2. No tener antecedentes penales ni disciplinarios.
3. Acreditar título de postgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa.”

Jurisprudencia con relación al cargo del Comisario de Familia

Tal como se evidencia a través de la sentencia C -149/09, la Corte Constitucional respecto de la exigencia de título de postgrado “dejó en claro que exigir título de posgrado a quien aspire a ejercer el cargo de defensor de familia, se inscribe en el ámbito de la libertad de configuración política reconocida al legislador, que precisamente le atribuye a la ley la posibilidad de exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de las profesiones, además que la medida era razonable y proporcional, en consideración a las especiales e importantes funciones que la ley les atribuye a los defensores de familia. De ahí que la exigencia del título de posgrado, responde a la necesidad de que tales servidores cuenten con unas calidades especiales y estén provistos de un nivel alto de conocimiento para enfrentar con mayor responsabilidad y seguridad el ejercicio del cargo,

OPEC	Posición en lista	Nombre
79878	2	

Análisis de los documentos

encontrándose tal propósito acorde con la finalidad pretendida por el constituyente del 91 y por el Derecho Internacional Público, de garantizar la protección especial del menor.” (Resaltado intencional)

Partiendo del entendido que el ejercicio de la labor como Comisario de Familia, prevé como requisitos las mismas calidades de los defensores de familia, la anterior cita, demuestra que la exigencia de “**Acreditar título de postgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa**” atiende a la necesidad que implica tener competencias especiales y contar con un alto grado de conocimiento para enfrentar las responsabilidades propias del cargo.

Adicionalmente, para la Corte, la incorporación de los cargos y empleos estatales al sistema de carrera administrativa constituye un presupuesto esencial para la realización de ciertos propósitos constitucionales, entre ellos, “(...) permite que la función pública (...) **pueda desarrollarse por personas calificadas y seleccionadas bajo el único criterio del mérito y de calidades personales y capacidades profesionales**, para determinar su ingreso, permanencia, ascenso y retiro del cargo, bajo la vigencia de los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia (...)”⁷.

De tal forma, “(...) el respeto al sistema de carrera administrativa hace vigente el principio de igualdad entre los ciudadanos que aspiran a acceder al ejercicio de un cargo o función pública incorporado a dicho sistema y a ascender dentro de dicha carrera. (...)” (C- 1177 de 2001) Ahora, para establecer el sistema de carrera administrativa, es deber del legislador conciliar los requisitos para un empleo, con el tipo de funciones que debe desempeñar quien ocupe el cargo por lo cual, por lo que se deben consagrar “**unas calidades mínimas, para aspirar a ocupar un cargo en la administración pública que den “cuenta integral de la naturaleza de las tareas que dicho cargo pretende desarrollar. Esto resulta por demás lógico, si se tiene en cuenta que el mismo Estado exige el máximo grado de responsabilidad y cumplimiento de sus servidores, en la misión que le encomienda.**” (C- 577 de 2006).

Teniendo en cuenta lo anterior, y para efectos de resolver la presente actuación administrativa, este Despacho realizó la revisión de los documentos aportados por el elegible al presente concurso, los cuales se relacionan a continuación:

Documentos cargados en el ítem de Formación:

No.	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	ANÁLISIS
1	Fundación Universitaria Autónoma de las Américas	Diplomado en Derechos Humanos	Este documento no acredita formación en educación de posgrado (Art. 1 Decreto No. 1001 de 2006 del Ministerio de Educación Nacional) por lo que no puede ser tenido en cuenta para acreditar el requisito de educación “ Acreditar título de posgrado en (...) ”
2	Fundación Universitaria Autónoma de las Américas	Especialización en Legislación Minera	Pese a que en el cargue del documento fue enunciada la institución y el programa relacionados, lo cierto es que, el documento aportado en realidad corresponde al plan de gestión ambiental sectorial 2008 -2016, por lo que no es posible realizarle ningún análisis y tampoco puede ser tenido en cuenta para acreditar el requisito mínimo de educación.
3	Universidad Santiago de Cali	Especialización en Derecho Administrativo	Pese a que en el cargue del documento fue enunciada la institución y el programa relacionados, lo cierto es que, el documento aportado corresponde al plan de gestión ambiental sectorial 2008 -2016, por lo que no es posible realizarle ningún análisis y tampoco puede ser tenido en cuenta para acreditar el requisito mínimo de educación.
4	Universidad Cooperativa de Colombia	II Seminario Internacional de Derecho Procesal	Este documento corresponde a un documento que acredita educación no formal, por lo que no resulta válido para acreditar el requisito mínimo de educación de empleo denunciado con código

⁷ Sentencias de la Corte Constitucional C-540 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-1177 de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-1079 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-268 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

OPEC		Posición en lista		Nombre
79878		2		~
Análisis de los documentos				
				OPEC No. 79878.
5	Fundación Universitaria Autónoma de las Américas	Derecho		El documento aportado corresponde al Acta de Grado expedida por la Universidad de la referencia, en el que acredita que el 23 de febrero de 2018, le fue conferido el título de Abogado, por lo que cumple con el primero postulado del requisito mínimo de educación correspondiente a “acreditar título de abogado”, sin embargo, con este, no le es suficiente para acreditar el segundo postulado del requisito mínimo <i>concerniente a “Acreditar título de posgrado en (...)”</i> .
6	Tecnológico Pascual Bravo	Tecnólogo en Producción Industrial		Este documento corresponde a un título en el nivel de formación de pregrado de un programa no contemplado por el empleo ofertado, razón por la cual, no acredita el requisito mínimo de educación.
7	Centro Informático del Nordeste	Técnica en Sistemas		El documento no puede ser tenido en cuenta para acreditar el requisito de participación, toda vez que certifica estudios de técnico, lo cual no corresponde al título de posgrado requerido por el empleo identificado con código OPEC No. 79878.
8	Colegio Antioqueño de Abogados	Diplomado Conciliación Derecho	en en	El documento no puede ser tenido en cuenta para acreditar el requisito mínimo de educación, toda vez que acredita haber cursado y aprobado un diplomado, lo cual no corresponde al posgrado requerido para el empleo de Comisario De Familia,
9	Policía Nacional	Seminario del Nuevo Código Nacional de Policía		Este documento corresponde a un documento que acredita educación no formal, por lo que no resulta válido para acreditar el requisito mínimo de educación.

Tal como se evidencia en la tabla que antecede, los documentos aportados por el señor Zabala no acreditan el cumplimiento del requisito mínimo de formación establecido en el artículo 80 de la Ley 1098 de 2006 (norma vigente en el proceso), para desempeñar el empleo de Comisario de Familia, pues no demuestra las calidades previstas en el numeral 3 de la citada norma.

En virtud de lo expuesto y habida cuenta que el señor _____, no acreditó el requisito de formación establecido en el artículo 80 de la Ley 1098 de 2006, para desempeñar el empleo de Comisario de Familia, requisito de orden legal que debe ser observado por esta Comisión Nacional, se accede a la solicitud presentada por la Comisión de Personal del Municipio de Segovia -Antioquia, y en consecuencia, será excluido de la lista de elegibles conformada mediante la **Resolución No. 13777 del 30 de septiembre de 2022.**

4. CONCLUSIÓN.

Con sustento en el análisis anteriormente efectuado, y teniendo en cuenta que el señor **DIEGO ZABALA MIRANDA**, identificado con C.C. 18395236, no acredita el cumplimiento del requisito mínimo de formación establecido en la normatividad antes señalada para el empleo denominado Comisario de Familia, la Comisión Nacional del Servicio Civil lo **EXCLUIRÁ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No.13777 del 30 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 13777 del 30 de septiembre de 2022, y del Proceso de Selección No. 842 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría), al elegible que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
2		

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría), haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC a través del mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación⁸.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Presidente de la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE SEGOVIA (ANTIOQUIA)**, o a quien haga sus veces, en la dirección electrónica alcaldia@segovia-antioquia.gov.co, informándole que contra la misma procede recurso de reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días⁹ siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través del correo electrónico atencionalciudadano@cncs.gov.co, o de la página www.cncs.gov.co, enlace Ventanilla Única.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Jefe de Talento Humano, o a quien haga sus veces, en la **ALCALDÍA DE SEGOVIA (ANTIOQUIA)**, al correo electrónico: dsadministrativos@segovia-antioquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cncs.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., el 19 de mayo del 2023



SHIRLEY JOHANA VILLAMARÍN INSUASTY
ASESORA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO

Elaboró: Daissy Albarracín Lara - Contratista
Revisó: Cesar Eduardo Monroy Rodríguez – Asesor Despacho
Aprobó: Nathalia Villalba - Contratista

⁸ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (CPACA)
⁹ Ibidem